

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº **045**

La Paz, **07 MAR. 2024**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Autobuses "Quirquincho" S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 61/2023 de 05 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 129/2023 de 27 de febrero de 2023, la Dirección Técnica Sectorial de Transporte de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, señala: "(...) II. **DESARROLLO** (...) Durante el desarrollo de la fiscalización y control, se ha detectado que el operador AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L. – BOTIC – 1057, recoge pasajeros de la Estación de Autobuses Oruro Ltda. (...) con la unidad vehicular con placa de control 4820-RHE, en la ruta Oruro – Buenos Aires Argentina, identificando que los usuarios portan boletos que contemplan hrs. 10:30 del 19 de febrero de 2023, ruta: La Paz – Buenos Aires – Argentina; boletos que habrían sido vendidos (...) días anteriores a la prestación del servicio en oficinas de la terminal de buses de Oruro; revisado el SIONET, el operador, no cuenta con la ruta Oruro – Buenos Aires – Argentina, siendo considerado este accionar como realizar un servicio distinto al autorizado, tipificado en el segundo protocolo de sanciones e infracciones de la ATIT como infracción grave. (...)".

2. A través del Informe Técnico ATT-DTRSP REG-INF TEC PO 13/2023 de 28 de febrero de 2023, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, establece: "(...) II. **DESARROLLO** Durante los controles de fiscalización a operadores de transportes terrestre internacional de pasajeros, realizado en la Terminal de Buses Potosí, se ha identificado al OPERADOR AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L. – BOTIC – 1057, prestando servicio el 16 de febrero de 2023, en la ruta Buenos Aires (Argentina) – Potosí (Bolivia), después realizando viaje a las ciudades de Oruro, La Paz a horas 21:07, sin embargo en la fiscalización se ha evidenciado que el operador, prestaba servicio con el bus con placa de control 4820-RPA, que tenía la procedencia de Buenos Aires (Argentina) – La Paz (Bolivia), identificándose que aproximadamente a horas 20:45 del 16 de febrero de 2023, el bus ya detallado ingresa a la Terminal de Buses Potosí, para dejar pasajeros que realizarían la ruta Buenos Aires (Argentina) – Potosí (Bolivia) y Oruro (Bolivia) sin contar el operador con éstas dos últimas rutas, siendo considerado este accionar como realizar un servicio distinto al autorizado (...) lo cual se evidenció en su lista de pasajeros. Asimismo, se identificaron usuarios que portaban boletos que señalaban la ruta Buenos Aires (Argentina) – Oruro (Bolivia), boletos que habrían sido vendidos por AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L. – BOTIC – 1057 en oficinas de la terminal de Buenos Aires (Argentina), revisado el SIONET, el operador, no cuenta con la ruta Buenos Aires (Argentina) - Potosí (Bolivia) ni Buenos Aires (Argentina) - Oruro (Bolivia), siendo considerado este accionar como realizar un servicio distinto al autorizado, tipificado en el segundo protocolo de sanciones e infracciones de la ATIT como infracción grave (...)".

3. Por Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 58/2023 de 17 de marzo de 2023, notificado el 23/03/2023 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispone: "(...) **PRIMERO.- ACUMULAR** los Informes Técnicos ATT-OFR CB-INF TEC CB 129/2023 de 27 de febrero de 2023 y ATT-DTRSP REGINF TEC PO 13/2023 de 28 de febrero de 2023, en un solo proceso de investigación de conformidad a lo considerado en el presente acto. **SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS** en contra de AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L. por la presunta comisión de la infracción grave: 'Realizar un servicio distinto al autorizado', tipificada en el inciso a) del numeral 5 del Artículo 3, del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, de acuerdo a los actos presuntamente infractorios establecidos en el presente acto administrativo, al haber prestado un servicio distinto al autorizado (...)".

4. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 127/2023 de 20 de junio de 2023, notificada el 30/06/2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resuelve: "(...) **PRIMERO.- Declarar PROBADOS** los cargos formulados mediante

Auto ATT-DJ-A TR LP 58/2023 (...) en contra de AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L. con registro BOTIC-1057, por la comisión de la infracción: 'Realizar un servicio distinto al autorizado', tipificada en el numeral 5 del inciso a) del Artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito en el marco del proceso de integración de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI aplicable desde su suscripción por el Estado Boliviano a partir del 16 de febrero de 2005, toda vez que, los buses con placa de control 4820 – RPA y 4820 - RHE pertenecientes al OPERADOR en fechas 16 y 19 de febrero de 2023, prestaron servicio de transporte terrestre en las rutas Buenos Aires - Potosí - Oruro y Oruro – Buenos Aires, rutas no autorizadas por el Viceministerio de Transporte dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicio y Vivienda. **SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el punto resolutivo precedente SANCIONAR a AUTOBUSES 'QUIRQUINCHO' S.R.L. con registro BOTIC-1057 (...) con una multa de \$us2.000,00 (Dos Mil 00/100 Dólares Americanos), acorde a lo establecido por los Artículos 6 y 11 del Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito en el marco del proceso de integración de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI aplicable desde su suscripción por el Estado Boliviano a partir del 16 de febrero de 2005 (...).

5. El 12 de julio de 2023 el operador presenta Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 127/2023, el mismo que fue complementado mediante memorial de 31 de julio de 2023, el cual fue resuelto por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 61/2023 de 05 de octubre de 2023 la ATT dispone: **ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto el 12 de julio de 2023, por RENE ERIK CACERES MAMANI, en representación de AUTOBUSES "QUIRQUINCHO" S.R.L. (**RECURRENTE**), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 127/2023 de 20 de junio de 2023, **CONFIRMANDO TOTALMENTE** el acto administrativo recurrido."

6. Por memorial de 26 de octubre de 2023 Autobuses "Quirquincho" interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 61/2023 de 05 de octubre de 2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, bajo los siguientes fundamentos:

"Sobre la base de lo mencionado precedentemente, y de la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 61/2023 de fecha 5 de octubre de 2023 (notificado en fecha 12 de octubre de 2023), se puede establecer una vez más que los funcionarios dependientes de la ATT, no sólo están vulnerando la Constitución Política del Estado, en lo referente al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso (Art. 115-II), sino también sus obligaciones como funcionarios públicos de acuerdo con el estatuto del Funcionario Público Ley No 2027, en su artículo 8 incisos a) y b). Están vulnerando la constitución en la vertiente del al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso (Art. 115-II), toda vez que insisten en justificar la no obligación de presentar con la resolución sancionatoria las pruebas de cargo, y señalar equivocadamente sentencias constitucionales que no hacen referencia a casos similares en los que el Tribunal Constitucional Plurinacional, haya generado jurisprudencia constitucional al disponer que la carga de la prueba en procesos sancionatorios corresponde al sancionado.

Están vulnerando el Estatuto del Funcionario Público, toda vez que el revisar el sistema informático del Viceministerio de Transportes y de la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, no basta, porque puede que la información buscada no esté actualizada, tal cual como en el presente caso, en el que los funcionarios de la ATT, no realizaron un trabajo responsable y prolijo al tomar datos de un documento inexistente jurídicamente de fecha 29 de marzo de 2023, considerando que la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes, en fecha 26 de septiembre de 2023, realizó la modificación del Documento de Idoneidad No 0021/2008 de fecha 2 de abril de 2008, de la empresa Autobuses "QUIRQUINCHO" SRL., al corregir el itinerario e incorporar datos precisos en dicho documento, como obliga el ATIT (ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE), acuerdo internacional que es ley de Bolivia conforme lo prevé el artículo 410 de la Constitución Política del Estado."

7. Mediante providencia RJJ/AR-03/2024 de 19 de febrero de 2024, se dispone la radicatoria del recurso jerárquico interpuesto por Autobuses "Quirquincho" interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 61/2023 de 05 de octubre de 2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 120/2024 de 07 de marzo de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por Autobuses "Quirquincho" S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 61/2023 de 05 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 120/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."



8. Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se cifiere sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

I. El recurrente manifiesta que: “Sobre la base de lo mencionado precedentemente, y de la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TR LP 61/2023 de fecha 5 de octubre de 2023 (notificado en fecha 12 de octubre de 2023), se puede establecer una vez más que los funcionarios dependientes de la ATT, no sólo están vulnerando la Constitución Política del Estado, en lo referente al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso (Art. 115-II), sino también sus obligaciones como funcionarios públicos de acuerdo con el estatuto del Funcionario Público Ley N° 2027, en su artículo 8 incisos a) y b). Están vulnerando la constitución en la vertiente del al Derecho a la Defensa y al Debido Proceso (Art. 115-II), toda vez que insisten en justificar la no obligación de presentar con la resolución sancionatoria las pruebas de cargo, y señalar equivocadamente sentencias constitucionales que no hacen referencia a casos similares en los que el Tribunal Constitucional Plurinacional, haya generado jurisprudencia constitucional al disponer que la carga de la prueba en procesos sancionatorios corresponde al sancionado. Están vulnerando el Estatuto del Funcionario Público, toda vez que el revisar el sistema informático del Viceministerio de Transportes y de la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre, no basta, porque puede que la información buscada no esté actualizada, tal cual como en el presente caso, en el que los funcionarios de la ATT, no realizaron un trabajo responsable y prolijo al tomar datos de un documento inexistente jurídicamente de fecha 29 de marzo de 2023, considerando que la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes, en fecha 26 de septiembre de 2023, realizó la modificación del Documento de Idoneidad No 0021/2008 de fecha 2 de abril de 2008, de la empresa Autobuses “QUIRQUINCHO” SRL., al corregir el itinerario e incorporar datos precisos en dicho documento como obliga el ATIT (ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE), acuerdo internacional que es ley de Bolivia conforme lo prevé el artículo 410 de la Constitución Política del Estado.”; al respecto, se debe señalar que la jurisprudencia señalada en la resolución revocatoria, son correctamente aplicadas al presente caso toda vez que se evidencia que las razones jurídicas implican la valoración probatoria en procesos administrativos, debiéndose tomar en cuenta las mismas en el presente caso conforme establece el numeral II del artículo 15 del Código Procesal Constitucional, que establece: “Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particularés.”, asimismo, de la revisión de la resolución sancionatoria, se evidencia que las pruebas si fueron mencionadas y analizadas conforme señala la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA-S-TR LP 127/2023, la cual refleja: “Respecto al Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 129/2023 de 27 de febrero de 2022 1. **Lista de pasajeros del OPERADOR**, en la misma se puede observar que su bus con placa de control 4820 - RHE, realizó viaje en la ruta La Paz – Buenos Aires, en fecha 19 de febrero de 2023, a horas 10:30, la lista cuenta con sello de Tránsito de la Terminal de Buses de La Paz. 2. **Fotografía de boleto**, en la fotografía del boleto del pasajero Diego Cayoja Murillo se tienen los siguientes datos: Fecha de viaje 19 de febrero de 2023, a horas 10:30, con ruta La Paz – Buenos Aires, emisión del boleto en la ciudad de ORURO. 3. **CD con videos**, donde se observan imágenes en las que el funcionario de la ATT verifica los boletos de los pasajeros, quienes informan que compraron los boletos en la ciudad de Oruro, y que la ruta para la que contrataron el servicio era Oruro – Buenos Aires, sin embargo, el OPERADOR hace figurar en los boletos la ruta La Paz - Buenos Aires, asimismo, establece en los boletos horario de salida a las 10:30, mientras que los videos reflejan que la hora de salida estaba fijada para las 15:00, hora colocada por el OPERADOR en el reverso de los boletos. 4. En el sistema de información del Viceministerio de Transportes **SIONET**, se verifica que el OPERADOR tiene autorizada la ruta La Paz – Argentina a horas 10:30, pero no tiene una ruta autorizada Oruro – Buenos Aires a horas 15:00. (...)”, asimismo se evidencia que las pruebas mencionadas que se encuentran en el expediente.

Corresponde manifestar también que las infracciones establecidas por la ATT son a causa de hechos suscitados **16 y 19 de febrero de 2023**; y la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/NDI 3077/2023 y Nota MOPSV/VMT/DGT.TFL/NDI 893/2023 tienen date de **29 de marzo de 2023 y 26 de septiembre de 2023**, por tanto, no pudieron ser analizadas en el presente caso toda vez que no desvirtúan la aplicación original del Documento de Idoneidad N° 0021/2008 en las fechas de la infracción de **16 y 19 de febrero de 2023**; máxime si no fueron presentadas en etapa de revocatoria.

9. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Autobuses "Quirquincho" S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 61/2023 de 05 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Autobuses "Quirquincho" S.R.L. contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 61/2023 de 05 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

